RESOLUCIÓN NÚMERO 0155 DE 04-03-2025

"Por medio de la cual se decide la Actuación Administrativa Sancionatoria adelantada en contra de DEISY JULIETH VELASCO BARBOSA, por Incumplimiento parcial en el Contrato N°. UCLB-1163-2023"

EL JEFE DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA -OFICINA ASESORA JURÍDICA HOSPITAL MILITAR CENTRAL

En uso de las facultades legales y reglamentarias y en especial las que le confiere la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007, Ley 1474 de 2011, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Planeación Nacional 1082 de 2015, Decreto Ley 019 de 2012, Resolución 1415 de 2023, Resolución 1296 de 2024 y demás disposiciones legales aplicables y,

CONSIDERANDO

COMPETENCIA

Que, por medio de la Resolución N°. 1296 de 10 de septiembre de 2024, el Director del Hospital Militar Central, delegó en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Hospital Militar Central la función de desarrollar los procedimientos sancionatorios señalados en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, referente a imponer multas, sanciones y declaratorias de incumplimiento, adicionado por el Decreto Legislativo 537 de 2020.

Que, el numeral 2^{0} del artículo 5° de la Ley 80 de 1993, establece, que para la realización de los fines de la Contratación estatal, los contratistas, entre otros derechos y deberes, "Colaborarán con las entidades contratantes en lo que sea necesario para que el objeto contratado se cumpla y que éste sea de la mejor calidad; acatarán las ordenes que durante el desarrollo del contrato ellas las impartan y, de manera general, obrarán con lealtad y buena fe en las distintas etapas contractuales, evitando las dilaciones y en trabamientos que pueden presentarse".

Que, el artículo 23 de la Ley 80 de 1993, en relación con los principios que rigen las actuaciones contractuales de las Entidades Estatales, dispone que: "Las actuaciones de quienes intervengan en la contratación estatal se desarrollarán con arreglo a los principios de transparencia, economía y responsabilidad y de conformidad con los postulados que rigen la función administrativa. Igualmente, se aplicarán en las mismas, las normas que regulan la conducta de los servidores públicos, las reglas de interpretación de la contratación, los principios generales del Derecho y los particulares del Derecho Administrativo".

Que, en concordancia con lo anterior, los incisos 1°, 2° y 3° del artículo 40 de la Ley 80 de 1993, establece: "(...) Las estipulaciones de los contratos serán las que de acuerdo con las normas civiles, comerciales y las previstas en esta Ley, correspondan a su esencia y naturaleza.

Que, las entidades podrán celebrar los contratos y acuerdos que permitan la autonomía de la voluntad y requieran el cumplimiento de los fines estatales.
Que, en los contratos que celebren las entidades estatales podrán incluirse las modalidades, condiciones y, en general, las cláusulas o estipulaciones que las partes consideren necesarias y convenientes, siempre que no sean contrarias a la Constitución, la ley, el orden público y a los principios y finalidades de esta Ley y a los de la buena administración (...)".

Que, el artículo 3° de la Ley 489 de 1998, establece los principios de la función administrativa, señalando que "(…) *La función administrativa se desarrollará conforme a los principios constitucionales, en particular los atinentes a la buena fe, igualdad, moralidad, celeridad, economía, imparcialidad, eficacia, eficiencia, participación, publicidad, responsabilidad y*

economía, imparcialidad, eficacia, eficiencia, participación, publicidad, responsabilidad y transparencia. Los principios anteriores se aplicarán, igualmente, en la prestación de servicios públicos, en cuanto fueren compatibles con su naturaleza y régimen (...)".

Que, el artículo 17 de la Ley 1150 de 2007 "*Por la cual se introducen medidas para la eficiencia y la transparencia en la Ley 80 de 1993 y se dictan otras disposiciones generales sobre la contratación con recursos públicos*", dispone en relación con el debido proceso:

"*Del derecho al debido proceso. El debido proceso será un principio rector en materia sancionatoria de las actuaciones contractuales. En desarrollo de lo anterior y del deber de control*

RESOLUCIÓN NÚMERO 0155 DE 04-03-2025

y vigilancia sobre los contratos que corresponde a las entidades sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, tendrán la facultad de imponer las multas que hayan sido pactadas con el objeto de conminar al contratista a cumplir con sus obligaciones. Esta decisión deberá estar precedida de audiencia del afectado que deberá tener un procedimiento mínimo que garantice el derecho al debido proceso del contratista y procede solo mientras se halle pendiente la ejecución de las obligaciones a cargo del contratista. Así mismo, podrán declarar el incumplimiento con el propósito de hacer efectiva la cláusula penal pecuniaria incluida en el contrato. (...)".

Que, el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, establece que las entidades sometidas al Estatuto General de la Contratación de la Administración Pública podrán declarar el incumplimiento, cuantificando los perjuicios del mismo, imponer las multas y sanciones pactadas en el contrato, y hacer efectiva la cláusula penal, previa aplicación del procedimiento allí establecido.

ANTECEDENTES

Que, el **HOSPITAL MILITAR CENTRAL**, suscribió el contrato **N°. UCLB-1163-2023** con la contratista **DEISY JULIETH VELASCO BARBOSA,** identificada con cédula de ciudadanía N°.1.022.993.472 de Bogotá, cuyo objeto es la **"PRESTACIÓN DE SERVICIOS COMO AUXILIAR DE ENFERMERIA PARA EL SERVICIO DE ENFERMERIA DE LA ENTIDAD DESCENTRALIZADA DEL SECTOR DEFENSA HOSPITAL MILITAR CENTRAL"**, por la suma de VEINTICINCO MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL PESOS ($25.776.000) M/CTE**,** teniendo como el plazo de ejecución hasta el 31 de octubre de 2024; mismo que fue objeto de adición en la cuantía de CUATRO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y DOS MIL PESOS ($4.362.000) M/CTE y extendiéndose el plazo de ejecución hasta el 30 de diciembre de 2024.

Que mediante radicado I-00003-202435420-HMC Id: 371904 de fecha 06 de diciembre de 2024, el cual hizo parte integral de la citación, la supervisora del Contrato SMSM Martha Consuelo Romero, puso en conocimiento a la Oficina Asesora Jurídica del Hospital Militar Central, el "posible incumplimiento" del Contrato **N°. UCLB-1163-2023.**

INICIO DEL TRÁMITE PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86 DE LA LEY 1474 DE 2011

Que, una vez revisadas las diligencias sobre el "posible incumplimiento" de las obligaciones a cargo de la contratista **DEISY JULIETH VELASCO BARBOSA**, el Hospital Militar Central, dando cumplimiento a lo ordenado por el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011**,** emitió oficio con número de radicado E-00290-202416966-HMC Id: 373935 de fecha 16 de diciembre de 2024, en la cual se realizó la respectiva citación a la audiencia a la parte contratada, acompañada del informe de Supervisión y demás documentos que sustentaron la actuación, en los siguientes términos a saber:

Que, entre los hechos objeto de diligencia el despacho señaló de manera concisa:

"Hechos:
(...)

3. La contratista dejó de asistir a la obligación contractual desde el pasado **1 de noviembre 2024,** sin presentar ninguna razón que justifique la fuerza mayor o el caso fortuito, para la fecha se está pendiente iniciar el trámite de pago de los últimos honorarios el cual corresponde a **DOS MILLONES CIENTO OCHO MIL TRECIENTOS PESOS**, ($2.108.300) para el mes de octubre y **CUATRO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y DOS MIL PESOS, M/CTE, (**$4.362.000) para los meses de noviembre y diciembre.
4. La no prestación efectiva genera la imposibilidad de prestar el

servicio, por ser intuitu personae, traduce "En consideración a la persona.Personal". no es puede otro suplir la necesidad, cuando al no contar con personal d planta se hace necesario, contratar servicio para suplir el déficit, la no prestación del servicio, se suma la no ejecución contractual, la planeación presupuestal y del servicio se afecta

5. El incumplimiento de la clausula segunda al no dar por Informar al supervisor del contrato, la terminación anticipada del contrato, con una antelación no inferior a diez (10) días hábiles.

(...)

RESOLUCIÓN NÚMERO 0155 DE 04-03-2025

En la misma citación, el despacho señaló:

> De lo anterior, y dentro de las obligaciones contractuales que se observan en el Contrato N° UCLB-1163-2023, la contratista DEISY JULIETH VELASCO BARBOSA, se encuentra presuntamente trasgrediendo las siguientes obligaciones contenidas en la Cláusula Segunda. **OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA:**
>
> *(...)*
>
> *3. Brindar cuidados básicos de enfermería relacionados con preparaciones pre quirúrgica preparaciones para programación de ciclos programación de imágenes diagnosticas exámenes especiales cuidados pos quimioterapias.*
>
> *5. Realizar rondas periódicas en el turno.*
>
> *6. Informar en forma permanente a su equipo de trabajo y Enfermera Profesional los cambios presentados y/o identificados durante la atención de nuestros usuarios además de mantener comunicación asertiva con el equipo de trabajo, equipo interdisciplinario, usuario y su familia. 7. Realiza las actividades asistenciales y/o administrativas que te fueron asignadas por la Enfermera Profesional del servicio.*
>
> *8. Plasmar de manera oportuna el reporte de eventos adversos y su intervención para evitar complicaciones que afecten la integridad de nuestros usuarios y sus familias.*
>
> ***21. Mantener disponibilidad para la asignación en las diferentes jornadas y servicios, que por necesidades del Hospital sean requeridas, para garantizar una atención oportuna las 24 horas del día, los 365 días del año. Las ausencias no justificadas implican un incumplimiento del contrato y afectan la prestación del servicio.***
>
> ***27. Informar al supervisor del contrato, la terminación anticipada del contrato, con una antelación no inferior a diez (10) días hábiles.***
>
> ***28. El personal asistencial debe cumplir con las normas internas, acreditación y habilitación de la entidad.***

Que, *así como las señaladas por la supervisión del contrato en su informe:*

RESOLUCIÓN NÚMERO 0155 DE 04-03-2025

Incumplimiento en: CLÁUSULA SEXTA. Estableció el PLAZO DE EJECUCIÓN: EL CONTRATISTA se obliga a desarrollar el objeto del presente contrato a partir 1 de noviembre de 2023, previo cumplimiento de los requisitos de perfeccionamiento y ejecución del contrato, y hasta el 30 de diciembre de 2024. CLÁUSULA SÉPTIMA. VIGENCIA: El presente Contrato de Prestación de Servicios tendrá una vigencia igual al plazo de ejecución y cuatro (4) meses más. En la CLÁUSULA DÉCIMA. SUPERVISIÓN: EL HOSPITAL designa la responsabilidad de la supervisión del objeto del presente contrato y de las obligaciones asumidas por EL CONTRATISTA en el profesional a cargo del Servicio de Enfermería del Hospital. con CLÁUSULA DÉCIMA OCTAVA. TERMINACIÓN: El presente Contrato de Prestación de Servicios se podrá dar por terminado por las siguientes causales: a. La expiración del plazo de ejecución pactado; b. El mutuo acuerdo entre las partes, se	El contratista no asiste al hospital a partir del 1 de noviembre, hasta la fecha. El contrato no expiró, no hubo terminación de mutuo acuerdo entre las partes, Se limitó a dejar de cumplir la prestación de servicio sin dar a conocer razón y no existe respuesta por el HOMIL., referente a tener superada la necesidad del contratista, por lo contrario ha afectado la prestación del servicio, imponiendo cargas
limitó a dejar de cumplir la prestación del servicio, motivo por el cual no se considera viable recomendar la terminación de mutuo acuerdo, por el contrarios se deberá proceder a dar aplicación al PARAGRAFO TERCERO: EL HOSPITAL podrá terminar el contrato de manera unilateral en el caso que el CONTRATISTA no cumpla con las metas establecidas por el Supervisor del contrato o no se encuentre ejecutando las obligaciones contractuales, existe en el seguimiento y control de las Coordinadoras el reporte de no prestación de servicio	administrativas, en la administración del servicio, relacionada con mayor carga laboral a otros contratistas y servidores, por la ausencia en los servicios. La meta del supervisor es ejecutar el contrato con la prestación efectiva del servicio lo cual se afectó

RESOLUCIÓN NÚMERO 0155 DE 04-03-2025

De lo anteriormente expuesto, y si se hallaré dentro del desarrollo de la actuación responsabilidad imputable al Contratista respecto al presunto incumplimiento informado, estaría la señora DEISY JULIETH VELASCO BARBOSA, expuesta a lo pactado en el Contrato N° UCLB-1163-2023**, Cláusula Vigésima Primera "*PENAL PECUNIARIA*"**, la cual reza:

> **CLÁUSULA VIGÉSIMA PRIMERA. PENAL PECUNIARIA:** Si el contratista no diere cumplimiento, en forma total o parcial, al objeto o a las obligaciones emanadas del presente contrato, pagará a la entidad el diez por ciento (10%) del valor total de este, como estimación anticipada de perjuicios, sin que lo anterior sea óbice para que se declare la caducidad del contrato, se impongan las multas a que haya lugar y se obtenga la indemnización de la totalidad de los perjuicios causados. La entidad podrá hacer efectivo el valor de la cláusula penal descontándola de las sumas que adeude al Contratista en desarrollo del contrato. En todo caso, el Hospital Militar Central, podrá acudir ante las autoridades judiciales para reclamar por el mayor perjuicio ocasionado por el incumplimiento.

(...)

Así mismo podría hacerse efectivo por posible incumplimiento de las obligaciones contractuales, el pago a favor de la entidad, sobre el diez por ciento (10%) del valor total del contrato, **como estimación anticipada de perjuicios, la cual corresponderá a:**

VALOR TOTAL DEL CONTRATO	**$ 30.138.000**
10 % Sanción	**$ 3.013.800**
Valor Sanción	**$ 3.013.800**

(...)

DESARROLLO DE LA AUDIENCIA SEÑALADA EN EL ARTÍCULO 86 DE LA LEY 1474 DE 2011.

Que, el Hospital Militar Central con el fin de esclarecer los hechos, citó al contratista, así como a la supervisora del contrato, para dar inicio a la actuación administrativa de manera virtual el **19 de diciembre de 2024 hora 10:00 am,** mediante plataforma google meet *https://meet.google.com/xzo-znoy-dpz.*

Que, en el desarrollo de la audiencia se tiene que asistieron, la contratista **Deisy Julieth Velasco Barbosa,** identificada con cédula N°.1.022.993.472 de Bogotá; por parte del Hospital Militar Central, el doctor Ramiro Egas Córdoba-Jefe Encargado de la Oficina Asesora Jurídica; en la supervisión del contrato Servidora Misional de Servicio de Sanidad Militar Martha Consuelo Romero; y quien condujo administrativamente la diligencia, la Abogada Ada Ruíz Suárez-Profesional de Defensa de la Oficina Asesora Jurídica.

Que, se inició con la Intervención del Jefe Encargado de la Oficina Asesora Jurídica, quien instala la audiencia y determina la agenda del día y da inicio a la audiencia.

Que, se solicitó a la contratista la Autorización de la grabación de la audiencia y si acepta la notificación electrónica de las comunicaciones, decisiones y/o actuaciones que en desarrollo se den, de lo cual manifestó su **AUTORIZACIÓN.**

Que, se da en primera instancia contextualización del tema a desarrollar a la contratista en los siguientes términos:

> *"...estamos averiguando en esta diligencia? Esta diligencia la manda al artículo 86 de la Ley 1474 ante unos informes de posibles incumplimientos que se lleven a cabo por parte del contratista. Es así como la doctora Martha Consuelo (...) mediante informe con el*

número id 371904 el 06 de diciembre, le informó a la Oficina jurídica que la contratista Deisy Julieth Velasco Barbosa no estaba ejecutando el contrato desde el primero de noviembre del 2024".

(…)

La doctora Martha Consuelo Romero menciona que usted dejó de asistir a la obligación contractual desde el pasado 1°de noviembre, que usted no presentó ninguna justificación de fuerza mayor, que se encuentran pendientes unos pagos por ese contrato y así mismo

RESOLUCIÓN NÚMERO 0155 DE 04-03-2025

menciona en el informe que esa prestación que usted no pudo realizar conllevó al entorpecimiento dentro de la labores asignadas; así mismo en el informe presentado por ella objeto de diligencia refiere el lugar de sanciones las cuales se encuentran estipuladas en el contrato 1163-2023, si se hallara responsable.

PREGUNTADO POR EL DESPACHO: *¿sí tiene pleno conocimiento de la diligencia?* ***CONTESTÓ:*** *Sí.*

Acto seguido se le pregunta, a la **supervisión del contrato**, ¿qué manifieste al despacho si ese presunto incumplimiento informado ya fue superado o qué fue lo que pasó (…)? ***CONTESTÓ****: (…) me ratifico en este momento en las en el informe presentado al Señor Subdirector Administrativo en relación con el incumplimiento o posible incumplimiento de la no prestación del servicio como auxiliar de enfermería (…) el contrato tiene un fecha de inicio del 1°de enero del 2023 al 30 de diciembre del 2024 y como he afirmado y como se afirmó desde el 1°de noviembre ha dejado de presentar a prestar su servicio efectivo (…).*

SE LE CONCEDÍO EL USO DE LA PALABRA A LA SEÑORA DEISY JULIETH VELASCO BARBOSA para que en la **AUDIENCIA DE DESCARGOS** puedan presentar cualquier tipo de aclaración, observación, solicitar, requerir o aportar pruebas, y así mismo podrá controvertir las presentadas por la entidad, la cual mencionó:

(…) en realidad, yo hablé con la jefe Martha y le expliqué a ella que se me había presentado un inconveniente en mi casa con mi hija y no había podido Volver al trabajo.

En realidad fue eso, si actúe mal porque no presente mi carta de renuncia solamente avise verbalmente. Y pues esto por eso estamos acá en este momento. Pero y pues en cuanto al pago si pues no me pagaron el mes de octubre que fue laborado (…)yo hablé con la jefe Martha y ella ***me dijo pues que debido a que no había vuelto a trabajar y no había presentado la carta de renuncia,*** *pues me citaría en esta reunión con ustedes.*

PREGUNTADO POR EL DESPACHO: *¿cuándo usted habló con la doctora Martha sobre su inasistencia, que no iba a volver por su calamidad?.* ***CONTESTÓ: Con ella hablé más o menos el 10 de noviembre, pero verbalmente hablé con un asistente con Daniela, creo que es la secretaria el 30 de octubre el 29 de octubre,*** *hablé con ella.(…) estaba pasando en este momento por un momento muy complicado con mi hija que no podía Volver al hospital porque pues era una urgencia entonces, pues ella no, pues no me dijo nada, Yo pensé que le comunicaría era jefe Martha y pues también* ***sé que fue error mío, por no haber presentado una carta directamente.***

PREGUNTADO POR EL DESPACHO A LA SUPERVISORA: ¿*tiene conocimiento de la explicación verbal que le dio la señorita Deisy el 10 de noviembre?* ***CONTESTÓ****: No tengo la prueba o evidencia que en este momento se haya aproximado la contratista ante la señora Daniela Fonteche (…), no obstante,* ***el día 18 de noviembre se le hizo un requerimiento para saber y conocer si existían algunas razones que justificaran y en este mismo le di a ampliamente información que si necesitaba hacer una terminación o si tenía alguna razón que le que no le permitiera cumplir el contrato, lo hiciera saber de manera escrita para no llevar el informe sino hacer obviamente un acuerdo o alguna otra forma de terminar el contrato sin embargo, la señora ha guardado silencio*** (…).

PREGUNTADO POR EL DESPACHO A LA CONTRATISTA DEISY JULIETH VELASCO BARBOSA: ¿… usted dio sí o no respuesta al radicado 366538 de 18 de noviembre que fue enviado por la supervisora?. **CONTESTÓ:** hasta el momento no tengo conocimiento de eso, yo hablé con ella el 10 de noviembre**. Yo personalmente fui al hospital incluso**

la jefe misma habló con Daniela y le dijo que por qué ella no estaba enterada de que yo no había ido a trabajar esos días y pues Daniela no le contestó. Le dije a la jefe que qué tenía que hacer yo, pues para solucionarlo del pago Y que si podía presentarle la carta de renuncia o con quién tenía que hablar ella lo que me respondió es no con nadie tiene que hablar acá no tiene que volver tiene que esperar a que le hagan una citación porque yo le dije pues que si volvía que con quién hablaba, qué hacía porque ya habían pasado unos días y pues yo sabía que yo estaba perjudicada **pero pues ella en realidad no me atendió más**. Me dijo (…) tiene que esperar a que la llamemos directamente y ya cuando vayamos a hacer una audiencia

RESOLUCIÓN NÚMERO 0155 DE 04-03-2025

ellos mismos se comunican con usted, **pero ella no me dejó hablar,** no me dejó pasar una carta, no me dejó pues hablar con nadie más.

PREGUNTADO POR EL DESPACHO A LA SUPERVISORA: ¿Jefe Martha que tiene que decir al respecto? **CONTESTÓ: (...)** a todo el personal de la institución que se acerca a hablarme sobre una terminación anticipada inclusive cuando se van de viaje lo que les digo es que **en el contrato existe la posibilidad pero se debe hacer con diez días de anticipación**; no obstante**, si fuese verdad lo que estuviera diciendo la señora no le hubiera enviado yo el requerimiento el día 18 para que diera respuesta y ampliará la información;** en relación que si yo en algún momento le haya escuchado (…) **la señora contratista no ha venido los primeros diez días de cada mes** es porque normalmente en esta institución en los OPS se hace cada semana el arqueo de cuáles personas asisten a cumplir efectivamente el contrato teniendo en cuenta que hay turnos de la mañana de la tarde y de la noche y algunos presentan incapacidades o cosas que en algún momento no han podido informar de manera oportuna, **entonces no es cierto que yo a ella le haya dicho que no podía y me tenía que esperar que hiciera esta esta audiencia** y si hubiera sido cierto tuvo la oportunidad con el documento enviado el día 18, **donde le solicité ampliamente que por favor, que si no asistía estaría en curso del incumplimiento contractual y que nos hiciera saber si existía alguna razón del Por qué no podía asistir para definir o no el inicio y el impulso del debido proceso, e**ntonces quiero que quede claro que la señora Julieth Velasco Barbosa no está en este momento en los términos reales y hablando con la verdad,(…) **tiene un documento donde está el mismo correo en el que ustedes notificaron que también es parte este soporte y la carta que también fue enviada y no obstante después de haber recibido la notificación a esta citación no ha hecho ninguna comunicación que hiciera valer o que yo quisiera poder para poder frenar el momento determinado el proceso y dar una terminación anticipada del contrato.**

PREGUNTADO POR EL DESPACHO A LA CONTRATISTA DEISY JULIETH VELASCO BARBOSA: Señora Deisy en ese en ese contexto, usted está mencionando "que a partir del 30 usted informó a la señora Fonteche y posteriormente a la doctora Martha que usted tiene una calamidad. ¿Usted tiene como soportar esa esa información?. **CONTESTÓ:** Como le digo fue verbalmente cuando hablé con Daniela y el 10 de noviembre no puedo decir que tengo alguna prueba como tal(…)varias personas ahí estaban cuando la jefe Martha me dijo eso, (…) se puso muy molesta porque pues yo le dije que pues que igual yo ya no podía hacer nada, **ya la había embarrado por no haber ido, pero pues qué podía hacer y qué podía solucionar y pues eso fue lo que ya me dijo, el correo de esta reunión me llegó el lunes porque de ahí para acá, o sea, desde que yo me retiré del hospital no he vuelto a recibir ningún correo hasta el lunes que me llegó esta situación.**

(...) estoy revisando mi correo y todos los días lo he revisado y no me ha llegado.

El despacho dejó constancia que, una vez verificado él envió del correo señalado por la Supervisora se evidencia que este fue enviado erróneamente ***"...ese correo le faltó la raya al piso quedó****deyjulieth93@hotmail.com*; ***es decir fue un correo que no fue recibido por la contratista...*** *indebida notificación".*

RESOLUCIÓN NÚMERO 0155 DE 04-03-2025



HOSPITAL MILITAR CENTRAL

MARTHA CONSUELO ROMERO TORRES <mromero@homil.gov.co>

requerimiento prestación del servicio contrato 1163-2023
1 mensaje

MARTHA CONSUELO ROMERO TORRES <mromero@homil.gov.co> 18 de noviembre de 2024, 8:39
Para: deyjulieth93@hotmail.com
Cc: DANIELA FONTECHE ZORRO <dfonteche@homil.gov.co>, WENDY JOHANNA BUITRAGO CASTIBLANCO <wbuitrago@homil.gov.co>, MARIA CLAUDIA FERNANDA GOMEZ ZERDAS <cgomez@homil.gov.co>

CORREO N° 0229-2024 SUMD/ENFE

SERVICIO ENFERMERIA

Cordial saludo.

En funciones de supervisión , se requiere haga saber las razones del la no prestación del servicio del objeto contractual 1163-2023, si tienen una causa o fuerza mayor , incapacidad que impida prestar el servicio, teniendo en cuenta que desde el pasado 1 de noviembre no se ha hecho presente y de acuerdo a la notificación del primer corte del mes para trámite de pago se conoce de la novedad, se adjunta oficio de requerimiento y anuncio de posible trámite de debido proceso

muchas gracias
--

ENFERMERA
MARTHA CONSUELO ROMERO TORRES
mromero@homil.gov.co
Teléfono: (601) 348-6868 Ext.____ 6937
Tv 3C No. 49-02, Bogotá, Colombia
www.hospitalmilitar.gov.co

REQUERIMIENTO DIAS NO PRESTACIÓN DEL SERVICIO DEISY JULIETH VELASCI BARBOSA.pdf
106K

Que, el despacho deja constancia que, una vez escuchado los descargos, así como la ratificación ante el posible incumplimiento de parte de la supervisora del contrato y hecho lo precedente suspende la diligencia en los términos del artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, para tomar la decisión a que haya lugar ante este posible incumplimiento, así mismo se le hace saber que el acto administrativo será enviado y notificado mediante correo electrónico de acuerdo a la AUTORIZACIÓN que la contratista realizará en AUDIENCIA, del cual tendrá derecho a interponer recurso de reposición en caso de no estar de acuerdo con la decisión.

PRUEBAS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

Que, por remisión normativa del artículo 40 del Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, el cual expresa:

> *"ARTÍCULO 40. Pruebas. Durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrán aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales. Contra el acto que decida la solicitud de pruebas no proceden recursos.* ***El interesado contará con la oportunidad de controvertir las pruebas aportadas o practicadas dentro de la actuación, antes de que se dicte una decisión de fondo****. (Negrilla del Despacho).*

Que, de conformidad con la normatividad expuesta se incluyen los siguientes elementos probatorios, los cuales fueron objeto de traslado a la Contratista:

Ø Por parte de la Entidad – **HOSPITAL MILITAR CENTRAL:**

- Radicado E-00290-202416966-HMC Id: 373935 Folios: 9 Fecha: 16/12/2024
- Radicado I-00003-202435420-HMC Id: 371904 de 06/12/2024

Radicado ID:366538 de 18/11/2024 y correo electrónico de fecha 18 de noviembre de 2024 N°.229-2024 enviado por la Supervisión, **el cual despacho desiste de dicha prueba toda vez que fue NOTIFICADA INDEBIDAMENTE A LA CONTRATISTA**.

- Documentos obrantes en la plataforma SECOP II- pre contractual y contractual.

Ø Por parte del contratista DEISY JULIETH VELASCO BARBOSA

Ø Por parte del contratista **DEISY JULIETH VELASCO BARBOSA**

NO APORTÓ PRUEBA ALGUNA.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Que, sea lo primero señalar que, el numeral 1° del artículo 26 de la Ley 80 de 1993, determina en virtud del principio de responsabilidad, que los servidores públicos, están obligados, entre otros, a "(…) buscar el cumplimiento de los fines de la contratación, a vigilar la correcta ejecución



del objeto contratado y a proteger los derechos de la entidad, del contratista y de los terceros que puedan verse afectados por la ejecución del contrato".

Que, tal y como se registrará al inicio de este acto administrativo, incisos 1, 2 y 3 del Artículo 40 de la Ley 80 de 1993, establecen: ***"(...) Las estipulaciones de los contratos serán las que, de acuerdo con las normas civiles, comerciales y las previstas en esta Ley, correspondan a su esencia y naturaleza. Las entidades podrán celebrar los contratos y acuerdos que permitan la autonomía de la voluntad y requieran el cumplimiento de los fines estatales. En los contratos que celebren las entidades estatales podrán incluirse las modalidades, condiciones y, en general, las cláusulas o estipulaciones que las partes consideren necesarias y convenientes, siempre que no sean contrarias a la Constitución, la ley, el orden público y a los principios y finalidades de esta Ley y a los de la buena administración (...)"***.

Que, para garantizar el derecho de defensa y contradicción del contratista, se tiene de presente la Ley 1150 de 2007, "Por medio de la cual se introducen medidas para la eficiencia y la transparencia en la Ley 80 de 1993 y se dictan otras disposiciones generales sobre la contratación con Recursos Públicos":

Que, el artículo 17, que indica: "Artículo 17. Del derecho al debido proceso.

> *"El debido proceso será un principio rector en materia sancionatoria de las actuaciones contractuales. En desarrollo de lo anterior y del deber de control y vigilancia sobre los contratos que corresponde a las entidades sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, tendrán la facultad de imponer las multas que hayan sido pactadas con el objeto de conminar al contratista a cumplir con sus obligaciones. Esta decisión deberá estar precedida de audiencia del afectado que deberá tener un procedimiento mínimo que garantice el derecho al debido proceso del contratista y procede sólo mientras se halle pendiente la ejecución de las obligaciones a cargo del contratista. Así mismo podrán declarar el incumplimiento con el propósito de hacer efectiva la cláusula penal pecuniaria incluida en el contrato.*
>
> ***Parágrafo.*** *La cláusula penal y las multas así impuestas se harán efectivas directamente por las entidades estatales, pudiendo acudir para el efecto entre otros a los mecanismos de compensación de las sumas adeudadas al contratista, cobro de la garantía, o a cualquier otro medio para obtener el pago, incluyendo el de la jurisdicción coactiva". (Subrayado nuestro).*
>
> ***Parágrafo transitorio****. Las facultades previstas en este artículo se entienden atribuidas respecto de las cláusulas de multas o cláusula penal pecuniaria pactadas en los contratos celebrados con anterioridad a la expedición de esta ley y en los que por autonomía de la voluntad de las partes se hubiese previsto la competencia de las entidades estatales para imponerlas y hacerlas efectivas".*

Que, frente al Debido Proceso, el Consejo de Estado en pronunciamiento radicado con número 05001-23-26-000- 1992-00117-01(18394) del 17 de marzo de 2010, sostuvo:

> *"(...) En síntesis, el debido proceso elevado en nuestro ordenamiento jurídico a la categoría de derecho constitucional fundamental, en sus manifestaciones de principio de legalidad, juez natural, presunción de inocencia, derechos de contradicción, audiencia y defensa, aplicación de la Ley preexistente, observancia de las formas de cada juicio, valoración razonable de la prueba, inocencia -entre otros- , es una garantía para los sujetos e intervinientes en cualquier actuación judicial o administrativa que, a su vez, obliga a los funcionarios judiciales y a las autoridades administrativas a respetarlos y asegurar su*

plena vigencia en la solución de cualquier conflicto o asunto judicial o administrativo. (…).

"(…) ACTIVIDAD CONTRACTUAL - Actuación administrativa. Interrelación con el debido proceso / ACTIVIDAD CONTRACTUAL - Expresión de la función administrativa.

El Estado, para la satisfacción de los intereses y necesidades colectivas, requiere el aprovisionamiento de bienes y servicios y la ejecución de obras, lo cual obtiene mediante la contratación de los particulares o de las entidades que lo integran. Es decir, el contrato celebrado por las entidades públicas se fundamenta en el interés general, pues es un

RESOLUCIÓN NÚMERO 0155 DE 04-03-2025

medio o instrumento al que recurren éstas en aras de conseguir sus objetivos institucionales, desarrollar sus funciones y cumplir la misión que dentro del Estado y la sociedad les ha sido confiada. ***Por ello, el contrato estatal es una forma de actividad administrativa, dado que tiene por objeto la adquisición de bienes y servicios tendientes a lograr los fines del Estado, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos, en armonía con los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ésta para su logro, quienes si bien concurren a él persiguiendo un interés particular, que consiste en el derecho a una remuneración razonable, proporcional y justa previamente estipulada, como retribución por el cumplimiento del objeto contractual, cumplen una función social que implica obligaciones.*** *O sea, todo contrato estatal es expresión nítida de la función administrativa, tanto en su celebración como en su ejecución, en el entendido de que persigue la realización de un interés público.*

Así las cosas, es claro que la actividad contractual del Estado, que consiste en la selección del contratista colaborador, la adjudicación del contrato, su celebración, ejecución y liquidación, configura una típica acción de la Administración, lo cual implica que ella debe realizarse cumpliendo tanto los principios y las reglas que especialmente la encauzan (Estatuto General de la Contratación y normas legales y reglamentarias expedidas en esta órbita), como todos aquellos principios y reglas de la función administrativa, uno de los cuales, es precisamente el del debido proceso y las demás garantías que lo definen y perfilan en el ordenamiento jurídico colombiano.

"ACTIVIDAD CONTRACTUAL - Debido proceso En efecto, la observancia del debido proceso en las actuaciones administrativas, incluyendo la contractual, es de tal trascendencia para la obtención de decisiones verdaderamente justas y adecuadas al derecho material, que su proyección en ellas tiene los siguientes alcances: [i] ser oído antes de que se tome la decisión; [ii] participar efectivamente en el proceso desde su inicio hasta su terminación; [iii] ofrecer y producir pruebas; [iv] obtener decisiones fundadas o motivadas; [v] recibir notificaciones oportunas y conforme a la ley; [vi] tener acceso a la información y documentación sobre la actuación; [vii] controvertir los elementos probatorios antes de la decisión; [viii] obtener asesoría legal; [vii] tener la posibilidad de intentar mecanismos contra las decisiones administrativas.

La Corporación, en el proceso de consolidación jurisprudencial respecto a la garantía del debido proceso en asuntos contractuales, concluyó en forma categórica que este derecho fundamental consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política rige en los procedimientos administrativos, incluyendo dentro de éstos el contractual, sancionatorios o no, y que este mandato constituye un avance significativo en la defensa del ciudadano. Quiere decir lo anterior que, en las voces del artículo 29 de la Constitución Política, por una parte, con antelación a la adopción de una decisión administrativa en la actividad contractual que pueda resultar perjudicial o contraria a los intereses del contratista es indispensable observar el debido proceso en las diferentes fases o etapas de dicha actividad, en especial, desde la formación de la voluntad entre el Estado y los particulares contratistas para la suscripción del contrato (precontractual) hasta su cumplimiento (ejecución contractual)(…)".

(Subrayado y negrilla fuera de texto).

Que, del procedimiento normativo que regula el régimen de incumplimiento y sancionatorio contractual, se debe indicar que tiene como requisito inicial, el informe presentado por la Supervisión; en el que se establezca las presuntas faltas o incumplimientos a cargo del contratista respecto al objeto contractual o a cualquiera de sus obligaciones derivadas del mismo, el cual permite iniciar la actuación, por cualquier medio.

Que, sobre el particular, la citación inicial contenida en el oficio con radicado número E-00290-202416966-HMC Id: 373935 Folios: 9, 16 de diciembre de 2024, remitido por correo electrónico a la contratista (deyjulieth_93@hotmail.com), se aportaron las pruebas necesarias que daban evidencia del presunto incumplimiento parcial del contrato, como se explica al comienzo de este acto administrativo; los compromisos atribuidos incumplidos y las consecuencias que se derivarían de ello.

RESOLUCIÓN NÚMERO 0155 DE 04-03-2025

Que, se debe decir de la lectura de los hechos y de la audiencia transcrita parcialmente y de manera sucinta en este libelo, que la contratista **DEISY JULIETH VELASCO BARBOSA**, fue informada de manera clara y detallada, sobre las circunstancias que dieron origen al presente proceso administrativo sancionatorio contractual, pues de los hechos allí contenidos se desprendieron las normas y/o cláusulas presuntamente trasgredidas, siendo mencionados igualmente los derechos y deberes que le asistían a la contratista, y de las contenidas en las respectivas cláusulas del contrato N°. UCLB-1163-2023.

Que, una vez analizados los respectivos descargos realizados por la contratista en audiencia pública del 19 de diciembre de 2024, esta Administración observa, que nunca fue desconocido para esta el tema que se indaga en las diligencias, es así, como corroboró la situación y de alguna manera aceptó su incumplimiento al referir en sus descargos:

> *"…en realidad, yo hablé con la jefe Martha y le expliqué a ella que se me había presentado un inconveniente en mi casa con mi hija y no había podido Volver al trabajo.*
>
> *En realidad fue eso,* ***si actúe mal porque no presente mi carta de renuncia solamente avise verbalmente.*** *Y pues esto por eso estamos acá en este momento. Pero y pues en cuanto al pago si pues no me pagaron el mes de octubre que fue laborado* ***(…)yo hablé con la jefe Martha y ella me dijo pues que debido a que no había vuelto a trabajar y no había presentado la carta de renuncia, pues me citaría en esta reunión con ustedes".***

Allí mismo corroboró lo siguiente:

> *(…)* **Con ella hablé más o menos el 10 de noviembre, pero verbalmente hablé con un asistente con Daniela, creo que es la secretaria el 30 de octubre el 29 de octubre,** hablé con ella.(…) estaba pasando en este momento por un momento muy complicado con mi hija que no podía Volver al hospital porque pues era una urgencia entonces, pues ella no, pues no me dijo nada, **Yo pensé que le comunicaría era jefe Martha y pues también sé que fue error mío, por no haber presentado una carta directamente.**

Que, de las pruebas que fueron trasladadas a la contratista, como lo fue el informe de supervisión arrimado dentro de la investigación administrativa sancionatoria contractual; se debe decir que estas fueron contundentes y aún más al haber sido ratificada la conducta desplegada por la contratista **al referirse *"…si actúe mal porque no presente mi carta de renuncia solamente avise verbalmente"***, ese aviso verbal se efectúo diez (10) días después, es decir que al 1° de noviembre fecha en la cual la supervisión evidencia que la contratista no se encontraba cumpliendo con sus obligaciones, dan cuenta que lo investigado corresponde con el informe presentado por la supervisora el cual refería: *"…**la contratista dejó de asistir a asistir a la obligación contractual desde el pasado 1 de noviembre de 2024, sin presentar ninguna razón que justifique la fuerza mayor o el caso fortuito**…sic" (Negrillas del Despacho).*

Que, a pesar que se debe dar aplicabilidad a los postulados de la buena fe, el cual inspira la denominada 'teoría de los actos propios', cuyo valor normativo no se pone en duda, pues se funda, como primera medida en el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, según el cual *"las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquéllos adelanten ante estas"*, y en materia contractual en el artículo 1603 del Código Civil, según el cual los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan no sólo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o

que por la Ley pertenecen a ella.

Que, Por lo que no habiendo más razones para entrar el despacho a considerar y al estar materializada la conducta activa de la contratista **DEISY JULIETH VELASCO BARBOSA,** este Operador Administrativo no puede soslayar el actuar imprudente e irresponsable de la contratista; pues al existir dentro del negocio contractual estipulaciones como la "suspensión contractual"[1], y al avizorarse una posible fuerza mayor, esta debió acudir a dicha figura; aunado a ello, también se tenía como instrumento la "terminación"[2], ante la imposibilidad administrativa o legal debidamente sustentada para continuar con la ejecución del contrato y/o

RESOLUCIÓN NÚMERO 0155 DE 04-03-2025

el acontecimiento de circunstancias de caso fortuito que impidieran la continuidad del contrato, de las cuales no hizo ni siquiera alusión como tampoco demostró situación alguna que impidiera su imposibilidad de ejecutar o llevar a cabo la terminación del contrato por parte de **DEISY JULIETH VELASCO BARBOSA**.

Que, por lo que, no es recibo para este Operador Administración el comportamiento y su conducta indiferente al dejar a la deriva sus obligaciones contractuales, incumpliendo así lo pactado, lo cual acarreo para el Hospital Militar Central desgastes administrativos y el aumento de cargas y responsabilidades a otros colaboradores; pues al sustraerse la contratista de sus responsabilidades y objeto contractual hizo que se retrasaran los tiempos y servicios que se prestan en enfermería y en el área asignada para la atención de pacientes.

Que, ante el anterior panorama el cual no era más sino de dar oportunidad para que la contratista desvirtuará lo relacionado en el informe presentado por la Supervisora lo cual no sucedió, permite vislumbrar el incumplimiento parcial de las obligaciones, ante el actuar desinteresado de esta, por lo que no puede este Operador Administrativo pasar por alto la conducta omisiva desplegada con ocasión a la prestación de sus servicios y siendo estos requeridos por el Hospital, pues hasta le dio prorroga y adición para poder cumplir con los fines esenciales de la salud de manera oportuna, lo cual no importó, por lo es procedente dar aplicabilidad a Cláusula Vigésima Primera del Contrato **N°. UCLB-1163-2023**, que dice:

(…)

> **CLÁUSULA VIGÉSIMA PRIMERA. PENAL PECUNIARIA:** Si el contratista no diere cumplimiento, en forma total o parcial, al objeto o a las obligaciones emanadas del presente contrato, pagará a la entidad el diez por ciento (10%) del valor total de este, como estimación anticipada de perjuicios, sin que lo anterior sea óbice para que se declare la caducidad del contrato, se impongan las multas a que haya lugar y se obtenga la indemnización de la totalidad de los perjuicios causados. La entidad podrá hacer efectivo el valor de la cláusula penal descontándola de las sumas que adeude al Contratista en desarrollo del contrato. En todo caso, el Hospital Militar Central, podrá acudir ante las autoridades judiciales para reclamar por el mayor perjuicio ocasionado por el incumplimiento.

(…)

Que, en cuanto a la finalidad de la potestad sancionadora de la administración, la Corte Constitucional ha señalado que:

> *"… constituye un instrumento de autoprotección, en cuanto contribuye a preservar el orden jurídico institucional, mediante la asignación de competencias a la administración que la **habilitan para imponer a sus propios funcionarios y a los particulares el acatamiento, inclusive por medios punitivos, de una disciplina cuya observancia contribuye indudablemente a la realización de sus cometidos**."*

Que, de acuerdo con lo anterior, la imposición de sanciones contractuales, por parte de la administración tiene naturaleza enmendadora, pues pretende instar al obligado a cumplir los compromisos adquiridos.

> *(…) la Sala resalta la importancia histórica de la potestad sancionadora de la Administración en la actividad contractual, pues en ella se sustenta la imposición de las multas, **de la cláusula penal pecuniaria** y de la caducidad -figuras q**ue el legislador ha estimado necesarias para alcanzar los objetivos del Estado**-. Pero, de igual forma, se recuerda que su correcto ejercicio exige observar el derecho al debido proceso, según se ha dicho en otras ocasiones.*

Que, de conformidad al régimen contractual vigente contenido en la Ley 1150 de 2007, artículo

17; y para efectos de la imposición de la cláusula penal por el incumplimiento del contratista, se debe atender a lo allí dispuesto; así pues, en lo que refiere a la oportunidad con la que cuenta la administración para promover el procedimiento sancionatorio de que trata el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, a las voces del canon antes en cita, persiste mientras se halle pendiente la ejecución de las obligaciones a cargo del contratista, las cuales culminaban el 30 de diciembre de 2024 y habiéndose celebrado audiencia el 19 de diciembre de 2024 fecha esta en la que aún se encontraba ausente frente a sus obligaciones, pese a que se había materializado **la aceptación** ante la solicitud[3] de adición y prórroga que hiciera el HOMIL, a través de la Supervisión el pasado mes de septiembre de 2024.

RESOLUCIÓN NÚMERO 0155 DE 04-03-2025

Que, ahora bien, el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, No. 50422- 23-31-000-1992-01369-01 (17.031) de 20 de noviembre de 2008, C.P. Ruth Stella Correa Palacio, así como las sentencias del 6 de junio de 1996, expediente 2.240, y del 18 de julio de 1997, expediente 10.103. 2022, refiere:

> *(…) la competencia pro tempore de las entidades públicas para declarar el incumplimiento de su contratista e imponer la cláusula penal pecuniaria pactada en el respectivo contrato, ha estado marcado por los siguientes límites temporales: "1. (…) la cláusula penal pecuniaria se podía imponer dentro del plazo de ejecución del contrato y fuera de él, pero sin exceder la liquidación, En vigencia de la Ley 1150 de 2007,* ***la cláusula penal se puede imponer dentro del plazo del contrato o por fuera, siempre que esté pendiente la ejecución de las obligaciones a cargo del contratista****,* sin que haya lugar a considerar la aplicación un criterio adicional que torne extintivo en el tiempo el ejercicio de tal prerrogativa".

Que, al ser evidente la sustracción de las obligaciones a cargo de la señora **DEISY JULIETH VELASCO BARBOSA** pactadas en el contrato **N°.UCLB-1163-2023**, y ante la trasgresión a los parámetros establecidos en él y en la Ley, y al no haber sido desvirtuados por la contratistas, como tampoco acreditó una fuerza mayor o un caso fortuito, no queda duda para el Despacho, que la conducta desplegada por esta fue activa y omisiva, por lo que se procederá a imponer en apremio la **CLÁUSULA VIGÉSIMA PRIMERA**; en contra de la señora **DEISY JULIETH VELASCO BARBOSA** haciéndose efectivo el pago a favor de la entidad, sobre el diez por ciento (10%) del valor total del contrato, así mismo la entidad podrá hacer efectivo el valor de la cláusula penal descontándola de las sumas que adeude al Contratista en desarrollo del contrato **N°. UCLB-1163-2023, la cual corresponderá a:**

VALOR TOTAL DEL CONTRATO	**$ 30.138.000**
Porcentaje de Sanción	**10%**
Valor Total sanción	**$3.013.800**

Que, tal y como se le advirtió en la Citación *"… el Estado Garante, nos ha encomendado como operadores de la SALUD el deber de cuidado en la atención a pacientes, y teniendo en cuenta la importancia que como auxiliares de enfermería nos ha encomendado el Hospital Militar Central a través de las obligaciones contractuales,* ***estas son de cabal cumplimiento****, las cuales no son más que asegurar la pronta recuperación y cuidado de los pacientes, con el fin de minimizar cualquier riesgo que se lleve a un evento adverso, como por ejemplo la no administración oportuna de medicamentos, entre otras; que al no cumplir los contratistas con los objetos por los cuales fueron contratos, conllevarían también al Hospital al quebrantamiento normativo, o cual podría repercutir legalmente en una responsabilidad sobre la Institución"*.

Que, la sanción de **TRES MILLONES TRECE MIL OCHOCIENTOS PESOS($3.013.800) M/CTE,** establecida en el presente Acto Administrativo se impone en desarrollo del principio de autonomía de la voluntad prevista en el artículo 40 de la Ley 80 de 1993, y respecto al debido proceso que se realizó a las partes de conformidad con el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 y de acuerdo con lo establecido en el contrato **N°. UCLB-1163-2023**.

Que, la contratista **DEISY JULIETH VELASCO BARBOSA**, identificada con cédula de ciudadanía N°. 1.022.993.472 de Bogotá, dispondrá de quince (15) días calendario para proceder de manera voluntaria a su pago consignando en la cuenta corriente del Banco Davivienda N°. 000017990128 a nombre del Hospital Militar Central NIT. 830-040-256-0.

En caso de no pago voluntario y una vez en firme el respectivo acto administrativo, la entidad podrá hacer efectivo el valor de la cláusula penal **descontándola de las sumas que adeude al Contratista** en desarrollo del contrato. Si esto último no fuere posible, **se cobrará por vía ejecutiva**.

Que una vez en firme la presente decisión, deberá publicarse el Acto Administrativo en el Sistema Electrónico de Contratación Pública SECOP, de conformidad con lo ordenado en el Artículo 218 del Decreto Ley 019 de 2012, Infórmese a la Cámara de Comercio de lo resuelto en el presente acto administrativo, para su conocimiento y los asuntos de su competencia.

RESOLUCIÓN NÚMERO 0155 DE 04-03-2025

Que, en consecuencia, de lo anterior, el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Hospital Militar Central:

RESUELVE:

ARTÍCULO 1: DECLARAR el Incumplimiento parcial del Contrato de Prestación de Servicios **N°. UCLB-1163-2023,** en contra de la señora contratista **DEISY JULIETH VELASCO BARBOSA**, identificada con cédula de ciudadanía N°. 1.022.993.472 de Bogotá**,** conforme lo expuesto en la parte motiva del presente acto Administrativo.

ARTÍCULO 2: IMPONER por Incumplimiento parcial a la contratista **DEISY JULIETH VELASCO BARBOSA**, identificada con cédula de ciudadanía N°. 1.022.993.472 de Bogotá, la Cláusula Vigésima Primera del contrato de Prestación de Servicios N°. UCLB-1163-2023, en la suma de **TRES MILLONES TRECE MIL OCHOCIENTOS PESOS($3.013.800) M/CTE,** por las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente resolución. Para hacer efectivo el pago, el Contratista dispondrá de quince (15) días calendario para proceder de manera voluntaria a su pago, consignando en la cuenta corriente del Banco Davivienda N°. 000017990128 a nombre del Hospital Militar Central NIT. 830-040-256-0, en caso de No pago Voluntario, el Hospital Militar Central **podrá descontar del saldo adeudado a favor del CONTRATISTA dicha suma (si los hubiere)**.

PARÁGRAFO: En caso de no realizare el pago en los términos anteriormente señalados, remítase a la Oficina Asesora Jurídica para que se inicien las acciones de cobro conforme a su competencia.

ARTÍCULO 3: ORDENESE realizar la liquidación del contrato de Prestación de Servicios N°. UCLB-1163-2023.

ARTÍCULO 4:NOTIFICAR a la contratista **DEISY JULIETH VELASCO BARBOSA**, identificada con cédula de ciudadanía N°. 1.022.993.472 de Bogotá, el presente acto administrativo se encuentra notificado en audiencia de conformidad con el articulo 202 de la Ley 1437 de 2011 .

ARTÍCULO 4: PUBLÍQUESE el presente acto administrativo una vez se encuentre en firme, en el Sistema Electrónico de Contratación Pública SECOP de conformidad con lo ordenado en el Artículo 218 del Decreto Ley 019 de 2012, así mismo deberá INFÓRMESE a la Cámara de Comercio de lo resuelto en el presente acto administrativo, para su conocimiento y los asuntos de su competencia.

ARTÍCULO 5: COMUNIQUESE el presente acto administrativo a la Unidad de Compras Licitaciones y Bienes Activos, así como al supervisor del contrato para que adelanten los tramites pertinentes.

ARTÍCULO 6: Contra la presente decisión procede el Recurso de Reposición, el cual se debe interponer y sustentar dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación en los términos del artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011.

Dada en Bogotá, D.C., a los **04-03-2025**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



Doctor **Andrés Felipe Pineda Pulgarín**
Jefe de Oficina Asesora Jurídica
Oficina Asesora Jurídica– Hospital Militar Central

Elaboró 

RESOLUCIÓN NÚMERO 0155 DE 04-03-2025

Ada Ruiz Suárez
Profesional Defensa
Oficina Asesora Jurídica - *Hospital Militar Central*

Elaboró

Pablo Esteban Quiñones
Contratista
Oficina Asesora Jurídica - *Hospital Militar Central*

[1] CONTRATO ***N°. UCLB-1163-2023*** *CLÁUSULA DÉCIMA SÉPTIMA. SUSPENSIÓN: El plazo de ejecución del contrato podrá suspenderse en los siguientes eventos: a) Por circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito y b) Por mutuo acuerdo de las partes, siempre que de ello no se deriven mayores costos para indemnizar a la entidad ni se causen otros perjuicios; previo aviso al Supervisor del Contrato con mínimo cinco (05) días de anterioridad; en caso de incapacidad del Contratista, éste deberá informar al Supervisor del Contrato con máximo cinco (05) días después de ocurrida la novedad, cumpliendo con el procedimiento establecido por la Entidad.*
[2]CLÁUSULA DÉCIMA OCTAVA. TERMINACIÓN: El presente Contrato de Prestación de Servicios se podrá dar por terminado por las siguientes causales: a. La expiración del plazo de ejecución pactado; b. El mutuo acuerdo entre las partes; c. La imposibilidad técnica, administrativa o legal debidamente sustentada para continuar con la ejecución del contrato y d. El acaecimiento de circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito que impidan la continuidad del contrato.
[3]Mediante Radicado Id: 344436 de 15 de agosto de 2024 la supervisora del Contrato Martha Consuelo Romero Torres con asunto "Solicitud de prórroga y adición contrato de prestación del servicio del 1 de noviembre al 30 de diciembre 2024", requiere a la contratista.

[4]3. Brindar cuidados básicos de enfermería relacionados con preparaciones pre quirúrgica preparaciones para programación de ciclos programación de imágenes diagnosticas exámenes especiales cuidados pos quimioterapias.
5. Realizar rondas periódicas en el turno.
6. Informar en forma permanente a su equipo de trabajo y Enfermera Profesional los cambios presentados y/o identificados durante la atención de nuestros usuarios además de mantener comunicación asertiva con el equipo de trabajo, equipo interdisciplinario, usuario y su familia.
7. Realiza las actividades asistenciales y/o administrativas que te fueron asignadas por la Enfermera Profesional del servicio.
8. Plasmar de manera oportuna el reporte de eventos adversos y su intervención para evitar complicaciones que afecten la integridad de nuestros usuarios y sus familias.
21. Mantener disponibilidad para la asignación en las diferentes jornadas y servicios, que por necesidades del Hospital sean requeridas, para garantizar una atención oportuna las 24 horas del día, los 365 días del año. Las ausencias no justificadas implican un incumplimiento del contrato y afectan la prestación del servicio.
27. Informar al supervisor del contrato, la terminación anticipada del contrato, con una antelación no inferior a diez (10) días hábiles.
28. El personal asistencial debe cumplir con las normas internas, acreditación y habilitación de la entidad.